



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 489/2026

Neuquén, 3 de febrero de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Téngase a **R. F.** por presentado, por parte, con patrocinio letrado y con domicilio legal constituido a fin de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico de la letrada (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el mismo.

A los fines previstos por el art. 8 de la ley 16.986, líbrese oficio al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP – PAMI)**, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conforme criterio sentado por la Alzada en “*Pereira de Mattos de Cristaldo, Clelia Isabel c/ INTA s/ Daños y Perjuicios*”-, sentencia interlocutoria N° 118/94, para que en el término de **cinco (5) días** que se amplían en **seis (6) más** en razón de la distancia, informe circunstanciadamente a este Tribunal sobre los antecedentes y razones que motivaron el acto que se denuncia como lesivo elevando todas las actuaciones administrativas que existieren sobre el particular, bajo apercibimiento de ley.

Téngase presente la reserva del caso federal formulada.

A los fines del libramiento del oficio que se ordena, se deberá efectuar una comunicación por medio del **Sistema de Diligenciamiento**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Electrónico de Oficios -DEOX- dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS – INSSJP – PAMI”. Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del traslado.

Dese intervención al **Ministerio Público Fiscal**, lo que se entenderá cumplido con la notificación electrónica de la presente.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “*F., R. c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) s/ AMPARO LEY 16.986*” (Expte. N° FGR 489/2026); se presenta R. F. a interponer acción de amparo contra el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), a los fines de obtener la cobertura al 100% del fármaco Azacitidina (Eleina) 300 mg en la duración y/o ciclo estipulado por su médica tratante según orden médica, solicitando además que la demandada adopte las medidas necesarias para asegurar las entregas futuras y/o sucesivas a fin de cumplir adecuadamente con el tratamiento médico indicado sin costo alguno y conforme la normativa vigente.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Relata que es afiliado al Instituto y que el 1/10/2024 fue diagnosticado con Leucemia Mieloide Aguda.

Explica que dadas las comorbilidades que presenta, su médico tratante determinó que debía iniciar tratamiento con Azacitidina vía oral 300 mg (Eleina).

Expone por ello que el 26/12/2025 presentó ante las oficinas locales de PAMI la documentación correspondiente a los fines de obtener la autorización del fármaco, informándole allí el personal del Instituto que la droga solicitada había sido aprobada para su aplicación por medio de vacuna.

Refiere sin embargo que su médico especialista le reiteró que el medicamento debía administrarse por vía oral pudiendo aparejar su aplicación inyectable consecuencias desfavorables en su salud.

Indica entonces que intimó extrajudicialmente a la accionada a brindar la cobertura reclamada, sin obtener respuesta alguna de su parte.

Funda los recaudos de la vía procesal intentada, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona.

Llegados los autos a despacho para resolver, cabe primeramente señalar que no estimo aplicables al supuesto en examen las previsiones de la ley 26.854, por no tratarse el demandado de un ente descentralizado del Estado Nacional, sino de una entidad de derecho público no estatal, conforme lo decidiera desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en **“FARMACIA ROCA C. INSTITUTO NAC. DE SEGURIDAD SOCIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS”** (Fallos Corte: 312:234), ocasión en la cual sostuvo que el mismo “...No forma parte de la Administración Pública Nacional, ya sea centralizada o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

descentralizada,... pues si bien el cumplimiento de un servicio público, cual es el establecimiento y control administrativo y técnico de ciertas prestaciones de la seguridad social, ha orientado su creación, resulta claro que el legislador ha separado nítidamente su personalidad jurídica de la del Estado que no ha provisto su patrimonio , otorgándole el carácter de mero fiscalizador de recurso que provienen del sector privado y son destinados al sector privado... ”. Tal criterio ha sido ratificado el 03/10/2006 en “Franciosi, Ernesto Nicolás c. I.N.S.S.J.P.”, (Fallos Corte: 329:4234), en el que expresamente declaró “inaplicable la ley 19.549 a las decisiones adoptadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Pensionados y Jubilados —en el caso, despido de un empleado—, pues, en tanto se trata de una entidad de derecho público no estatal, sus actos no son administrativos, máxime cuando tienen por objeto el establecimiento de vínculos contractuales con particulares, no siendo, por ende, de aplicación al trámite de investigación relacionado con el cumplimiento de las obligaciones convencionales o las causales de suspensión o rescisión del contrato, sin perjuicio del derecho de las partes para hacer valer su derecho por la vía que corresponda.”

Ello no obsta, sin embargo, a que se acuda a la ley 16.986 para tramitar la acción, pues la misma rige cuando se trata de atacar todo acto u omisión de “autoridad pública”, carácter que ostenta el organismo demandado en su calidad de “entidad de derecho público no estatal”.

Ingresando ahora sí al análisis de la procedencia de la medida cautelar peticionada, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).

Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares *“no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado”* (Fallos: 334:1691).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud de un paciente oncológico–.

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial acompañada quedaría establecida la afiliación vigente del actor a la demandada.

También se habría en principio demostrado, a través del formulario de tratamientos oncohematológicos de PAMI acompañado (pág. 7 del PDF denominado “DOCUMENTAL”) que habría suscripto la Dra. Carina Gregorio, médica especialista en hematología, que el actor habría sido diagnosticado con Leucemia Mieloide Aguda desde el 1/10/2024 y que, por ese motivo, le habría indicado, entre otras, la droga ahora reclamada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

La prescripción del fármaco se encontraría también acreditada con la receta electrónica acompañada en la pág. 4 del PDF mencionado, receta que habría suscripto la misma galena, habiendo ésta indicado además en el resumen de historia clínica adjuntado en las págs. 5/6 del PDF los motivos por los cuales prescribió el medicamento al actor, entre los cuales se encuentran: compromiso cutáneo previo y patología dermatológica de base; antecedentes de infecciones y reacciones locales en piel y partes blandas; mejor perfil de seguridad y tolerabilidad global; accesibilidad, adherencia y logística asistencial; equivalencia terapéutica y respaldo en guías, entendiendo que *“se considera médicaamente justificado y necesario el uso de AZACITIDINA VÍA ORAL como tratamiento de mantenimiento, hasta progresión de la enfermedad o toxicidad inaceptable”*.

El Instituto por su parte, habría autorizado una presentación y concentración distintas del medicamento -100 mg f.a. x1- (pág. 9 del PDF), por lo que habría sido intimada por medio de una carta documento a brindar la cobertura del fármaco en las condiciones prescritas por su médica, recibida el 21/1/2026 (pág. 10).

Así, estarían acreditadas la condición médica del actor, la prescripción médica de contar con la medicación aquí reclamada, y la negativa de la accionada en brindar dicha cobertura.

Es que aún ante la carencia de un plexo probatorio que dé cuenta acabadamente del relato de hechos efectuado por la actora, en este estado preliminar del proceso, debe recordarse que la Alzada ha resuelto en *“PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”* (S.I. N° 201/ 08) que *“...en esta etapa y dentro*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desenvolvimiento natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado”.

Es decir, la Alzada ha admitido que frente a la ausencia de pruebas, se admite como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión de los hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó procedente presumir que la actora no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.

Analizando el marco legal, tengo presente que el Programa Médico Obligatorio aprobado por Resolución N° 201/2002 (BO 19/4/02) del Ministerio de Salud Pública –vigente en virtud de lo establecido por la Resolución 1991/2005–, establece en el punto 7.3. del Anexo I que las obras sociales “*Tendrán cobertura del 100% para los beneficiarios, a cargo del Agente del Seguro de Salud, los medicamentos que a continuación se detallan y los que la autoridad de aplicación incorpore en el futuro:... Medicamentos para uso oncológico según protocolos oncológicos aprobados por la autoridad de aplicación*”, aclarando el punto 7.4 que “*La cobertura de medicación de soporte clínico de la quimioterapia destinada a la prevención y tratamiento de los vómitos inducidos por los agentes antineoplásicos según los protocolos oncológicos aprobados por la autoridad de aplicación, será del 100% para los beneficiarios y estará a cargo del Agente del Seguro de Salud*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Por su lado, los “*Protocolos Nacionales Convencionales en Oncología Clínica, Oncohematología y Oncopediatría*” fueron aprobados por la Resolución 435/01 del Ministerio de Salud, pero la norma fue suspendida en su aplicación por la Resolución 157/02 del Ministerio de Salud de la Nación, por haber sido observada por diversas asociaciones de la salud y en el marco de lo previsto por su art. 4 (según el cual, los Protocolos podían ser observados en el plazo fijado -sesenta días- por las autoridades sanitarias jurisdiccionales y por entidades académicas o científicas, lo que obstaría a su vigencia).

Ello así, en el marco legal vigente, no existe ningún vademécum que limite la obligación de la obra social de brindar el 100% de cobertura en los medicamentos oncológicos y de soporte clínico de la quimioterapia.

De allí surgiría la verosimilitud en el derecho del actor a contar con la cobertura del medicamento reclamado, el que se encuentra aprobado por la ANMAT mediante Certificado N° 60042, conforme surge del Vademécum Nacional de Medicamentos disponible en el sitio web oficial.

Del prospecto allí obrante, se desprende que la droga se encuentra indicada para leucemia mieloide aguda.

En cuanto a la discrepancia de criterios de la médica tratante y del Instituto, debe recordarse que en “*Alcaraz, Alberto Segundo c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados [PAMI] s/ amparo ley 16.986*” (sent. int. 224/2013), la Alzada estableció que “*el agravio sobre la improcedencia de la cobertura del fármaco por la ausencia de evidencia científica sobre su eficacia, (...) debe desestimarse*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

pues esta cámara ya se ha pronunciado –en casos análogos– que frente a situaciones de urgencia, como aquí ocurre, corresponde priorizar lo que el médico interviniente evalúa con relación a la confiabilidad del medicamento que suministra a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza”.

Con cita a dicho precedente, recientemente sostuvo el Superior que “*corresponde priorizar lo que el galeno interviniente evalúa con relación a la confiabilidad de la prescripción indicada a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza*” (“*Escobar, Anabelia y otro c/ Obra Social Unión Personal (U.P) s/ amparo contra actos de particulares s/ inc. apelación*”, FGR23388/2018/1/CA1, del 15/8/2019).

En ese marco, tendré por acreditada la verosimilitud en el derecho invocado por el actor para la cobertura reclamada.

En cuanto al peligro en la demora, lo entiendo reunido a tenor de la naturaleza del derecho vulnerado –a la salud de un paciente oncológico–, que registra una reforzada protección constitucional, conforme fuera destacado por la Alzada en “*Vázquez de Klein, Elvira c/ Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares (OSPIHMP) s/ Acción de Amparo*” (SI 086/2002).

Allí se recordó, con cita de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “... ‘el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional’... como asimismo que ‘el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo... su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

respecto al cual los restantes valores tienen carácter instrumental' ...y que a partir de 'lo dispuesto en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), se ha reafirmado en distintos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y se ha destacado la obligación impostergable que tienen las autoridades de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga'...”.

El plazo para el cumplimiento de la medida cautelar se fijará en un día, en atención al criterio sentado por la Alzada en “*Fernández, María Fernanda c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986*” (FGR 4797/2022/CA1, del 28/4/2022).

La cobertura cautelar que aquí se ordena se extenderá hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) **HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada por **R. F.** y, en consecuencia, ordenar al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI)** que le brinde en el plazo de un (1) día cobertura integral, al 100%, del fármaco Azacitidina (Eleina) 300 mg, 1 caja de 14 comprimidos cada 28 días, según prescripción de su médica tratante. Ello, hasta que exista sentencia firme, siempre que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante y bajo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias, en caso de incumplimiento.

Preste el actor caución juratoria, la que podrá brindar por medio de una presentación firmada ológrafamente, escaneada y firmada electrónicamente por su patrocinante.

Una vez que el tribunal tenga presente la caución brindada, líbrese oficio por medio del **Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX-** dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS – INSSJP – PAMI”, **debiendo indicar que el motivo de la comunicación es notificar la medida cautelar dictada en autos, bajo apercibimiento de decretar su nulidad.** Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del traslado.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL

